OFICIO N°186-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "Modifica el Decreto Ley N° 1.757, de 1977, para facilitar el acceso a los beneficios establecidos para bomberos que sufren accidentes o contraen enfermedades en actos de servicio y actividades relacionadas e incorporar la cobertura en salud mental".

Antecedentes: Boletines N°s 15.748-22 y 15.912-22.

Santiago, seis de agosto de 2025.

Por Oficio N°594-2025, de fecha 21 de julio de 2025, la Presidenta y la Secretaria de la Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos de la Cámara de Diputados, señora Marcela Riquelme Aliaga y señora María Cristina Díaz Fuenzalida, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el texto correspondiente al proyecto de ley que "Modifica el Decreto Ley N° 1.757, de 1977, para facilitar el acceso a los beneficios establecidos para bomberos que sufren accidentes o contraen enfermedades en actos de servicio y actividades relacionadas e incorporar la cobertura en salud mental", a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 4 de agosto del año en curso, conformado por su Presidenta (S) señora Chevesich, y los ministros y ministras señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señoras Repetto y Ravanales, señores Carroza y Matus, señoras Gajardo, Melo, González y López, y suplentes señora Quezada y señor Contreras, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

SSDTBXVTBZN

A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
SEÑORA MARCELA RIQUELME ALIAGA.
VALPARAÍSO

"Santiago, seis de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Presidenta y la Secretaria de la Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos de la Cámara de Diputados, señora Marcela Riquelme Aliaga y señora María Cristina Díaz Fuenzalida, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N°594-2025, de fecha 21 de julio de 2025, el texto correspondiente al proyecto de ley que "Modifica el Decreto Ley N° 1.757, de 1977, para facilitar el acceso a los beneficios establecidos para bomberos que sufren accidentes o contraen enfermedades en actos de servicio y actividades relacionadas e incorporar la cobertura en salud mental", a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

El proyecto en cuestión corresponde a un refundido de los Boletines N° 15.748-22 y 15.912-22, iniciados por moción e ingresados a la Honorable Cámara de Diputados el año 2023, se encuentra en primer trámite constitucional y cuenta con urgencia suma asignada a su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley en análisis tiene como idea matriz *actualizar y simplificar los requisitos para acceder a las indemnizaciones y beneficios establecidos en favor de los miembros de los Cuerpos de Bomberos que sufran accidentes o contraigan enfermedades en actos de servicio, con*

SSDTBXVTBZN

ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil e incorporar la cobertura en salud mental[1].

El texto aprobado por la Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos es el resultado de la fusión de dos iniciativas originadas en el seno de la Cámara de Diputados, la cual fue objeto de una indicación sustitutiva por parte del Ejecutivo, y cuyo artículo único modifica el decreto ley N° 1.757, de 1977, en el siguiente sentido[2]:

a. Numeral 1), amplía el ámbito de aplicación y se incorpora a los cadetes y/o brigadieres desde los 14 años.

b. Numeral 2), incorpora ocho artículos nuevos relativos a la definición de acto de servicio, a las labores relacionadas con la institución bomberil, a las exclusiones y restricciones, a la certificación de bombero, a la certificación de las circunstancias de hecho, a la determinación de las condiciones de salud, al informe y a las indemnizaciones y beneficios.

c. Los numerales 3), 4) y 5), incorporan adecuaciones relacionadas con la nueva institucionalidad, específicamente el cambio de Superintendencia de Valores y Seguros a Comisión para el Mercado Financiero.

d. Numeral 6), introduce un artículo 4 bis, que regula el procedimiento destinado a acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios.

e. Numeral 7), incorpora tres artículos que regulan las prestaciones cubiertas: atenciones en salud mental, insumos y medicamentos y gastos de traslado.

[1] Informe de la Comisión de emergencia, desastres y bomberos, recaído en el proyecto de ley que Modifica el Decreto Ley N° 1.757, de 1977, para facilitar el acceso a los beneficios establecidos para bomberos que sufren accidentes o contraen enfermedades en actos de servicio y actividades relacionadas e incorporar la cobertura en salud mental, p.2.
[2] Ibidem, p.9.

SSDTBXVTBZN

f. Numeral 8), reemplaza el artículo 6, estableciendo una inhabilidad para que el otorgamiento de los beneficios.

g. Numeral 9) regula las solicitudes, acciones y sanciones.

h. Numeral 10) establece que los afectados por las resoluciones de la Comisión para el Mercado Financiero podrán impugnarlas conforme a los procedimientos y recursos establecidos en el Título V del decreto ley N° 3.538 y en la ley N° 6.174, respectivamente, y en forma supletoria, regirá lo dispuesto en la ley N° 19.880.

i. Artículo primero transitorio establece la vigencia de la ley.

j. Artículo segundo transitorio prescribe que las disposiciones de la ley se aplicarán exclusivamente a los accidentes sufridos o enfermedades contraídas por los miembros de los Cuerpos de Bomberos en actos de servicio o actividades bomberiles que tengan lugar con posterioridad a su entrada en vigencia.

Como puede verse, el proyecto de ley se compone de un artículo único que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 6 7 y 8 e incorpora nuevas disposiciones en el decreto ley N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos y dos artículos transitorios. La consulta dirigida a la Excelentísima Corte Suprema recae en el literal c) del numeral 10, que modifica el artículo 8 del citado decreto ley, y que regula la reclamación de las decisiones adoptadas por la Comisión para el Mercado Financiero y/o la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Tercero: Que el decreto ley N° 1.757, de 1977, que Otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos, tal como lo señala su título, tiene por objeto regular las indemnizaciones y beneficios a la cual tienen derecho los miembros de los Cuerpos de Bomberos a causa de accidentes y/o enfermedades que contraigan en actos de servicio, con ocasión de

SSDTBXVTBZN

concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil.

Actualmente, las circunstancias de hecho que dan lugar al accidente y/o enfermedad, en el marco de un acto de servicio, son certificadas por Carabineros de Chile. Por su parte, la naturaleza de la incapacidad producida y de la enfermedad contraída, según corresponda, son comprobadas y certificadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (en adelante COMPIN) del Servicio de Salud del territorio administrativo en que ocurriere el siniestro o acto que originare la prestación reclamada.

Los accidentes y las enfermedades dan derecho a las siguientes indemnizaciones y beneficios[3]:

a.- Atención médica integral gratuita, incluidas las atenciones hospitalarias y quirúrgicas del accidentado o enfermo, hasta su alta definitiva.

b.- Un subsidio igual al promedio de las tres remuneraciones mensuales del accidentado o enfermo[4], mientras dure la incapacidad temporal y hasta por el plazo de dos años[5].

c.- Una renta vitalicia de 30 unidades de fomento, en caso de invalidez permanente del voluntario accidentado o enfermo, y que ésta significase una pérdida de su capacidad de trabajo, igual o superior a dos tercios[6]. Corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero[7] (en adelante CMF), pagar transitoriamente la pensión correspondiente por un plazo de tres años, contado desde la fecha en que se dictaminó la invalidez. Transcurrido dicho plazo, el voluntario deberá someterse a un nuevo

[3] Artículo 1, inciso quinto.
[4] El que no podrá ser superior a ocho ingresos mínimos mensuales ni inferior a uno.
[5] La fórmula de cálculo difiere tratándose de trabajadores independientes o cesantes.
[6] Si la invalidez es inferior a los dos tercios, tiene derecho a una renta vitalicia mensual, cuyo monto se calcula a prorrata del grado o porcentaje de incapacidad determinado, teniendo como base el monto de 30 UF.
[7] La actual ley mantiene la referencia a la Superintendencia de Valores y Seguros. Esto es corregido en la presente propuesta de ley.

SSDTBXVTBZN

dictamen de incapacidad ante la COMPIN, a fin de acreditar el grado y condición de invalidez de su afección. Luego de esta segunda acreditación, la CMF continuará pagando la renta vitalicia.

d.- En caso de muerte, el cónyuge sobreviviente o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, y los hijos menores de 18 años, tendrán derecho a una renta vitalicia conjunta, equivalente a 25 unidades de fomento, con derecho a acrecer. Esta circunstancia de hecho deberá ser comprobada y certificada por la COMPIN[8]. El pago de la renta vitalicia por muerte del voluntario se efectuará por la CMF.

e.- Al pago de los gastos de servicios funerarios y de sepultación, el que se hará por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Los beneficios otorgados a los voluntarios de bomberos se hacen extensivos a la adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, lentes y cualquier elemento rehabilitador que indique el médico tratante[9].

Los derechos otorgados por esta ley son irrenunciables, no obstante, el que fraudulentamente obtuviere o intentare obtener estos beneficios le serán aplicables las penas previstas en los artículos 467 y siguientes del Código Penal[10].

Corresponde a la CMF establecer la forma y oportunidad en que se deben acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en el decreto ley, a través de una norma de carácter general[11]. Al efecto, la Superintendencia de Valores y Seguros dictó dicha norma (N°233) con fecha 6 de noviembre de 2008, que *Establece forma y oportunidad para acreditar*

[8] Se establece una regulación especial en los siguientes casos:
- hijos mayores de 18 años que prosigan estudios técnicos o profesionales;
- muerte del cónyuge sobreviviente;
- segundas nupcias cónyuge sobreviviente;
- ascendientes y descendientes que hubieren vivido a expensas del fallecido.

[9] Artículo 6.
[10] Artículo 7.
[11] Artículo 4.

SSDTBXVTBZN

los requisitos para acceder a los beneficios del D.L. N°1.757. deroga norma de carácter general N°180, de 2006, actualmente vigente.

Respecto a las resoluciones adoptadas por la CMF o por la COMPIN, la ley vigente contempla la posibilidad de solicitar su reconsideración, sin perjuicio de apelar de ellas ante el superior jerárquico correspondiente[12].

Cuarto: Que la regla consultada a la Excelentísima Corte Suprema es aquella que regula el mecanismo de impugnación a las decisiones adoptadas por el COMPIN y la CMF. Para una mejor comprensión de la modificación propuesta, véase el siguiente cuadro comparado:

TEXTO VIGENTE DL 1.757 de 1977	**MODIFICACIÓN PROPUESTA**	**TEXTO SIMULADO**
Artículo 8º.- Los afectados por resoluciones adoptadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del servicio de salud correspondiente, podrán solicitar su reconsideración, sin perjuicio de apelar de ellas ante el superior jerárquico correspondiente.	10. En el artículo 8: a) Agrégase, antes de la expresión "Los afectados", el epígrafe "De los recursos." b) Reemplázase la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero". **c) Reemplázase la frase "podrán solicitar su reconsideración, sin perjuicio de apelar de ellas ante el superior jerárquico correspondiente" por la siguiente "podrán impugnar dichas resoluciones de acuerdo con los procedimientos y recursos establecidos en el Título V del decreto ley N° 3.538 y en la ley N° 6.174, respectivamente".** d) Agrégase el siguiente inciso segundo: "Regirá supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los	Artículo 8º.- De los recursos. Los afectados por resoluciones adoptadas por la Comisión para el Mercado Financiero o por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del servicio de salud correspondiente, **podrán impugnar dichas resoluciones de acuerdo con los procedimientos y recursos establecidos en el Título V del decreto ley N° 3.538 y en la ley N° 6.174, respectivamente.** Regirá supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

[12] Artículo 8.

SSDTBXVTBZN

	actos de los órganos de la administración del Estado.”.	

Quinto: Que tal como se ha discutido en la tramitación legislativa, el texto vigente ha originado algunos inconvenientes en su aplicación, lo que ha llevado a requerir la intervención tanto de la Contraloría General de la República, como de los tribunales de justicia a efectos de resolver las discrepancias que, de su solo tenor literal, se pueden divisar, tales como la procedencia de la reconsideración administrativa, de la apelación ante el superior jerárquico e incluso de la procedencia de la reclamación judicial.

La ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en su Capítulo V “Revisión de los actos administrativos”, no contempla el recurso de reconsideración ni el de apelación como mecanismos destinados a impugnar las decisiones de este tipo de órganos[13].

El recurso de reconsideración del Decreto Ley N°1757, de 1977 no contempla un plazo para su interposición, así como tampoco para que la autoridad llamada a conocerlo lo resuelva. En cambio, la reposición de la Ley N° 19.880 sí lo hace. Lo anterior ha dado pie a conflictos entre solicitantes del subsidio temporal y la institución que debe evaluar su procedencia. En efecto, era criterio de la CMF tramitar el recurso de reconsideración con las reglas de la reposición, declarando extemporáneos los recursos presentados después del quinto día[14].

Respecto a la apelación ante el superior jerárquico, cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico, en sede administrativa, regula el recurso jerárquico, no el de apelación. Además, en el caso de la CMF el recurso no es procedente, porque esta institución no tiene un superior jerárquico[15].

[13] El artículo 2 de la ley 21.000, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, le hace aplicable a esta institución la ley N°19.880.
[14] La situación anterior puede ser explicada por la fecha de dictación de la ley N°19.880, que es posterior a al DL N°1.757 y la ley que lo modificó N°19.798.
[15] Así tuvo posibilidad de pronunciarse la Contraloría General de la República en su dictamen N° 019889N09, de fecha 16 de abril de 2009 (en dicha oportunidad se refería a la Superintendencia de Valores y Seguros).

SSDTBXVTBZN

En cuanto a la posibilidad de reclamar judicialmente de las decisiones de la CMF en esta materia, también ha resultado ser un asunto controvertido[16].

Sexto: Que el proyecto de ley consultado a través de la modificación del numeral 10 literal c), busca remediar los inconvenientes expuestos en el acápite anterior. Para ello, propone que el mecanismo de impugnación de las decisiones adoptadas por la COMPIN y por la CMF sea por intermedio del régimen de reclamación establecido en los cuerpos legales que regulan las actuaciones de estos organismos.

En el caso de la COMPIN, se aplicará el procedimiento contenido en la ley N°6.174, que Establece el servicio de Medicina Preventiva, del año 1938[17]. De acuerdo al Decreto 136, de 2004, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, en su artículo 45, se dispone que "*en cada Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituirá una Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, o COMPIN, a la cual corresponderá desarrollar todas las funciones médico administrativas que la ley ha asignado al ex Servicio Nacional de Salud y al ex Servicio Médico Nacional de Empleados, así como aquellas que, siendo de competencia de los Servicios de Salud, eran realizadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de dichos Servicios, cuya continuidad de gestión deberán asumir*".

Así, siguiendo el procedimiento establecido en la ley N°6.174, sobre las decisiones de la comisión médica existirá posibilidad de reclamar dentro del quinto día desde la fecha de la notificación de los acuerdos que le afecten ante la Comisión Central de Reclamos. Este organismo es una dependencia de la Superintendencia de Seguridad Social. Una vez recibido el antecedente, la Comisión Central deberá fallar dentro del plazo de diez días y sus resoluciones serán inapelables.

[16] De ello dan cuenta, por ejemplo, las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, roles N°1033-2014, 334-2021, 527-2023 y 449-2023.

[17] Artículo 1, ley 6.174. Esta ley tenía por propósito establecer que todas las cajas de previsión a que se refiere la Ley N° 5.802, dependientes del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, y la Mutual de Carabineros, establecieran servicios de medicina preventiva con el fin de vigilar el estado de salud de sus imponentes y de adoptar las medidas tendientes a descubrir, previniendo precozmente el desarrollo de las enfermedades crónicas

SSDTBXVTBZN

En este punto, es oportuno destacar que en la referida ley no se contempla un procedimiento de reclamación judicial en contra de las decisiones de dicha comisión, agotándose la gestión en dicho pronunciamiento.

Respecto de las decisiones adoptadas por la CMF, se propone hacer aplicable el Título V "De los recursos" del DL N°3.538. Este título regula el procedimiento destinado a impugnar los actos administrativos que emita la CMF, cuando se estime que estos no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar[18].

En la faz administrativa, se establece que se podrá recurrir de reposición contra los actos administrativos y sanciones del Consejo, del presidente de la Comisión o del fiscal, según corresponda, con los requisitos y en los plazos que la citada regulación establece.

En la faz jurisdiccional, el artículo 70 de la ley dispone que las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo emanado del Consejo, del presidente de la Comisión o del fiscal, según corresponda[19] (como es el caso de dirimir la procedencia de una pensión de invalidez), es ilegal y les causa perjuicio, podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, acción contenciosa administrativa cuyo procedimiento se encuentra reglado en el citado decreto ley, el que contempla la procedencia del recurso de apelación para ante la Corte Suprema, respecto de la sentencia que rechaza la reclamación.

En consecuencia, el proyecto puede evaluarse de forma positiva, pues permite precisar y resolver los aspectos jurídicos que en la actualidad se advierten problemáticos, favoreciendo con ello la seguridad jurídica.

Séptimo: Que, en síntesis, A través del presente informe se analizó el proyecto de ley que "Modifica el Decreto Ley N° 1.757, de 1977, para facilitar el acceso a los beneficios establecidos para bomberos que sufren accidentes o

[18] Artículo 68 DL 3.538.
[19] Que no impongan sanción. En caso contrario el procedimiento es el regulado en el artículo 71.

SSDTBXVTBZN

contraen enfermedades en actos de servicio y actividades relacionadas e incorporar la cobertura en salud mental*",* el cual tiene por objeto *simplificar los requisitos para acceder a las indemnizaciones y beneficios establecidos en favor de los miembros de los Cuerpos de Bomberos que sufran accidentes o contraigan enfermedades en actos de servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil e incorporar la cobertura en salud mental*.

Respecto a la disposición consultada, se evalúa positivamente la modificación propuesta, por cuanto se estima que favorecerá a dar certeza respecto del procedimiento aplicable en el otorgamiento del subsidio y la pensión de invalidez. Por su parte, esto favorece a los bomberos accidentados y/o enfermos que requieren hacer uso de estos beneficios y sabrán a qué atenerse en relación de la regulación vigente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°25-2025.-“

Saluda atentamente a V.S.

SSDTBXVTBZN

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministra
Fecha: 06/08/2025 10:45:52

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SSDTBXVTBZN